

# **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

## **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

### **BORRADOR DE CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE RELIGIÓN CATÓLICA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

#### **Preámbulo: Partes que establecen el presente Convenio**

El presente Convenio se establece entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y las organizaciones sindicales CSI.F, APPRECE, ANPE-A, UGT y CC.OO., texto que se suscribe en el marco de la negociación colectiva del profesorado de religión católica al servicio de la administración educativa que preste servicios en centros públicos que impartan la Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Capítulo I. Ámbito de Aplicación.**

*Artículo 1.* Ámbito personal.

Quedará afectado por este Convenio todo el personal con contrato de trabajo de naturaleza laboral al servicio de la administración educativa que preste servicios como profesorado de religión católica en centros públicos que impartan Enseñanza Secundaria y sean dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*Artículo 2.* Ámbito territorial.

Está referido a todos los centros públicos que impartan Enseñanza Secundaria, y sean dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*Artículo 3.* Ámbito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma. La vigencia del mismo se establece hasta el 31 de agosto de 2016 .

*Artículo 4.* Denuncia, prórroga y revisión del Convenio.

1. Por cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo podrá pedirse, mediante denuncia notificada por escrito a la otra, la revisión del mismo, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior y, en su caso, del vencimiento de cualquiera de las prórrogas si las hubiera. Hasta tanto no se alcance un nuevo Acuerdo, se prorrogará la totalidad del contenido del presente Convenio.
2. De no producirse la denuncia en el plazo establecido en el párrafo anterior, el Convenio Colectivo se considerará tácitamente prorrogado tanto en sus cláusulas normativas como obligacionales, por periodos anuales completos.

#### *Artículo 5.* Derecho supletorio.

En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docente, la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia y demás disposiciones legales o reglamentarias que resultaren de aplicación.

### **Capítulo II. Comisión Paritaria.**

#### *Artículo 6.* Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo

1. A la firma de este Convenio se constituirá una Comisión de Vigilancia e Interpretación, de carácter paritario, que asumirá las funciones de interpretación, estudio y vigilancia de lo pactado durante la totalidad de su vigencia. Sus resoluciones serán preceptivas y vinculantes, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las entidades administrativas y judiciales. Una vez constituida, se aprobará su régimen de funcionamiento interno.
2. La Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio estará compuesta por 5 representantes de la Consejería competente en materia de educación y 5 representantes de la parte social, elegidos estos por las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio en proporción a los resultados electorales vigentes en cada momento. En el seno de la Comisión Paritaria se designará un Secretario cuyo nombramiento recaerá en uno de los representantes de la Administración.
3. La Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio se reunirá siempre que las partes lo soliciten por escrito con una antelación mínima de diez días (plazo que podrá ser inferior en casos de reconocida urgencia por ambas partes), expresando claramente los temas cuyo tratamiento se propone. La Comisión se reunirá con carácter preceptivo una vez al año, durante el primer trimestre del curso escolar.
4. Los Acuerdos de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio serán considerados, con su correspondiente Acta, como Anexos al presente Convenio. La Consejería competente en materia de Educación promoverá cuantas medidas sean precisas para la comunicación de los Acuerdos de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio a las instancias interesadas.

### **Capítulo III. Organización del Trabajo.**

#### *Artículo 7.* Organización del trabajo.

La disciplina y organización del trabajo es facultad de la Consejería competente en materia de educación, en consonancia con lo previsto en la normativa vigente. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que conforme a su contrato laboral le señale la administración educativa.

#### *Artículo 8.* Criterios de organización.

En materia de determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio se negociarán con las Organizaciones Sindicales firmantes del mismo, aquellas cuestiones que afecten a las condiciones de trabajo del personal, quedando al margen de la negociación las decisiones de la Administración que afecten a sus potestades de planificación y organización. Cuando las consecuencias de esas potestades puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal se consultará previamente a las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio.

### **Capítulo IV. Nacimiento, extinción y suspensión de la relación de servicio.**

#### *Artículo 9.* Contratación.

1. Los profesores incluidos en el presente Convenio serán contratados por la administración educativa competente en materia de educación, de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, , por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia y demás normativa de aplicación para prestar servicios en centros públicos que impartan Educación Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación.
2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejado en contrato.

#### *Artículo 10.* Contratación por duración determinada.

1. Los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, regulan la duración, modalidad, forma, contenido y causas de extinción de los contratos que se formalicen para la enseñanza de la religión. Asimismo, el artículo 7 de la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia, establece las circunstancias en que se procederá a la formalización de contratos por duración determinada.

2. En tal sentido, y sin perjuicio de lo establecido en los citados artículos del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, si una vez iniciado el curso académico se produjera vacante por motivo de renuncia, excedencia, jubilación o por otras causas, dicha vacante se podrá utilizar, prioritariamente, para incrementar la carga horaria del profesorado con contrato indefinido que lo haya solicitado. Dicho incremento lo será con carácter provisional, por duración determinada, hasta el 30 de junio de cada anualidad.
3. Asimismo, la contratación será por duración determinada cuando la vacante sobrevenida con posterioridad al comienzo de cada curso académico se oferte a personal aspirante de las listas, finalizando la misma el 30 de junio de cada anualidad, sin perjuicio de lo establecido para las retribuciones en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*Artículo 11. Cese.*

1. Cese voluntario. El personal que desee cesar voluntariamente deberá ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de educación, por escrito, con una antelación mínima de quince días. Recibida la comunicación del cese voluntario, en tiempo y forma, la Consejería competente en materia de educación realizará al trabajador la liquidación correspondiente al extinguirse la relación laboral y se abonará dentro del mes siguiente a la misma.
2. Otras causas de cese. Serán causas de extinción del contrato las previstas con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores y las específicamente previstas en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, de acuerdo con las siguientes previsiones:
  - a. Extinción del contrato por causas objetivas:
    1. En el caso de revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión católica por parte del Ordinario Diocesano, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores para la extinción del contrato por causas objetivas.
    2. Cuando como consecuencia de la planificación educativa, el personal con contrato laboral indefinido resulte removido de su puesto de trabajo por amortización del mismo y haya resultado imposible recolocarlo en otro puesto de trabajo ubicado dentro del territorio de la diócesis por la que fue propuesto como profesora o profesor de religión católica en centros docentes públicos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, será de aplicación lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para la extinción del contrato por causas objetivas y, para su conocimiento, se comunicará al Ordinario correspondiente.
  - b. Despido disciplinario por incumplimiento grave y culpable del trabajador conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El despido

disciplinario, para su conocimiento, se comunicará a la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta.

- c. Jubilación. En los términos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

#### *Artículo 12.* Jubilación.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la edad legalmente establecida, surtiendo efectos al día siguiente al cumplimiento de la misma. Sólo en el supuesto en que la fecha de cumplimiento de la edad se halle en el segundo semestre del curso escolar, se podrá, de mutuo acuerdo, continuar prestando servicios hasta la finalización de dicho curso escolar. También podrá accederse a la jubilación anticipada en los supuestos previstos en la Ley General de Seguridad Social y normativa concordante.
2. Cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa el trabajador o trabajadora no cuente con suficientes años de cotización para causar pensión de jubilación, podrá solicitar la prórroga en el servicio activo hasta causar derecho a la misma y como máximo, hasta los 70 años. La Consejería competente en materia de educación, deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.
3. El personal que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente podrá acogerse a la jubilación parcial, con contrato de relevo, para lo que se aplicarán los criterios que establezca la Consejería competente en materia de Función Pública y siempre que sea adecuado a las especificidades propias de la normativa que regula a este colectivo.

#### *Artículo 13.* Suspensión del contrato. Causas y efectos.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
2. La suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo. No obstante, en los procesos de incapacidad temporal, la Administración completará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 % del salario real desde el inicio de la situación.

### **Capítulo V. Acceso, ordenación y movilidad del profesorado.**

#### *Artículo 14.* Acceso.

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, para la ordenación del profesorado de religión y de la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia, al objeto de proveer los puestos, se valorarán los siguientes extremos:
  - a. La experiencia docente como profesor de religión en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.

- b. La experiencia docente como profesor de religión en centros públicos y en diferente nivel educativo de la plaza a la que se opta.
  - c. Las titulaciones académicas que posea el personal candidato a la enseñanza de religión, distinta a la alegada como requisito para la ocupación del puesto.
  - d. Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados o impartidos que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o la enseñanza de la religión.
2. La Consejería competente en materia de educación regulará el baremo de méritos y los procedimientos para la confección de las listas de profesorado de religión, ordenadas según los extremos expuestos en el punto anterior.

*Artículo 15. Amortización de puestos de trabajo.*

Si se produjeran modificaciones como consecuencia de la planificación educativa que impliquen que el número necesario de profesores de religión católica sea inferior al número de trabajadores con contrato indefinido y destino definitivo, resultará removido por amortización del mismo un número de trabajadores igual a la diferencia entre ambos.

*Artículo 16. Ordenación y adjudicación de destinos.*

Se estará de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, para la ordenación del profesorado de religión y a lo dispuesto en la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia y en las demás disposiciones legales o reglamentarias que resultaren de aplicación.

*Artículo 17. Criterios para determinar los afectados por una amortización.*

1. En los supuestos en que deba determinarse entre diferentes profesores con contrato laboral indefinido que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo, quién o quienes son los afectados por la remoción por amortización del puesto, en el caso de que ninguno de ellos opte voluntariamente, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:
  - a. Menor tiempo de servicios efectivos como profesor de religión católica con contrato laboral indefinido.
  - b. Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el puesto de trabajo.

En el caso de empate se atenderá a la menor antigüedad reconocida a efectos de trienios considerando, en caso de ser necesario, la fecha de vencimiento del próximo trienio.

2. Cualquier profesor de religión católica con contrato laboral indefinido y destino definitivo en el centro afectado por la amortización de puestos de trabajo podrá solicitar voluntariamente la remoción. Cuando el número de solicitudes sea superior a la diferencia entre el número de puestos a amortizar, la prioridad para la remoción vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios:

- a. Mayor tiempo de servicios efectivos como profesor de religión católica con contrato laboral indefinido.
- b. Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el puesto de trabajo.

En el caso de empate se atenderá a la menor antigüedad reconocida a efectos de trienios considerando, en caso de ser necesario, la fecha de vencimiento del próximo trienio.

*Artículo 18.* Situación del personal afectado por la amortización.

El profesorado de religión católica con contrato laboral indefinido y destino definitivo afectado por una amortización del puesto de trabajo será removido del mismo y tendrá prioridad a un nuevo puesto con carácter definitivo. Esta adjudicación será previa al procedimiento previsto en el Capítulo VI del presente Convenio.

## **Capítulo VI. Provisión de puestos de trabajo.**

*Artículo 19.* Convocatoria de provisión de puestos de trabajo.

Anualmente la Consejería competente en materia de educación podrá convocar procedimientos para provisión de puestos de trabajo vacantes.

*Artículo 20.* Vacantes.

En los procedimientos de provisión se ofertarán las vacantes que determine la Administración Educativa, en las que se incluirán aquellas que resulten del propio procedimiento siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

*Artículo 21.* Participación en los procedimientos de provisión.

1. En este procedimiento anual estará obligado a participar el personal que teniendo una relación laboral indefinida no tenga destino definitivo. Al personal que incumpla dicha obligación se le adjudicará un destino forzoso con carácter de definitivo.
2. Con carácter voluntario podrá participar el profesorado de religión católica con contrato laboral indefinido y destino definitivo, de acuerdo a la normativa vigente en materia de procedimientos de provisión de vacantes del profesorado de religión católica.

*Artículo 22.* Baremo de méritos para los procedimientos de provisión.

El baremo de méritos para los procedimientos de provisión del personal laboral de religión católica al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda fijado conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Convenio Colectivo.

*Artículo 23.* Nuevas contrataciones.

1. Para la cobertura de las plazas vacantes no adjudicadas al personal con contrato indefinido, se estará a lo establecido en la Orden de 26 de junio de 2009, citada anteriormente, así como en la Resolución de 13 de julio de 2009, de la Dirección

General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases para la confección de las listas provinciales para la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica.

2. Idéntica remisión normativa se hace respecto de las vacantes que se produjeran una vez iniciado el curso académico.

*Artículo 24.* Sustituciones temporales.

Los criterios establecidos en el artículo anterior serán asimismo de aplicación en el caso de la cobertura de sustituciones.

## **Capítulo VII. Jornada, vacaciones, permisos y licencias.**

*Artículo 25.* Jornada de trabajo.

1. La jornada de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio será la que figure en el correspondiente contrato, conforme a las necesidades de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación. El número de horas de trabajo, así como su distribución, será el mismo que el establecido para el personal funcionario docente que imparta enseñanzas en el mismo nivel educativo.
2. De existir horario parcial, el profesorado de religión católica verá disminuidas las horas no lectivas del horario regular en proporción directa a la disminución de la parte lectiva de dicho horario.
3. El profesorado de religión católica con contrato indefinido que haya cumplido 55 años antes del 31 de agosto de cada año tendrá una reducción semanal de dos horas en su horario lectivo. En el supuesto de que imparta menos de catorce horas semanales, y más de ocho, la reducción será de una hora semanal. No se tendrá derecho a reducción horaria si se imparten menos de ocho horas semanales.
4. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario lectivo, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el centro.
5. Al objeto de poder formalizar contratos de jornada completa, el profesorado de religión católica podrá impartir docencia en más de un centro docente público. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Se agruparán las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible.

Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

La asistencia a las reuniones de órganos colegiados por parte de este profesorado se efectuará, con carácter general, en el centro donde imparta mayor número de horas lectivas.

*Artículo 26. Vacaciones anuales.*

Será de aplicación al personal afectado por este Convenio el mismo régimen de vacaciones que el establecido para el personal funcionario docente.

Así, las vacaciones anuales retribuidas se disfrutarán, necesariamente, en período no lectivo.

El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones que corresponda.

Las vacaciones no podrán ser compensadas en todo ni en parte en metálico, excepto cuando en el transcurso del año se produzca la extinción de la relación de empleo y éste aún no haya disfrutado o completado en su totalidad el disfrute del período vacacional.

*Artículo 27. Régimen de permisos y licencias.*

Será de aplicación a los profesores de religión católica el mismo régimen de permisos y licencias que el establecido para el personal funcionario docente. A estos solos efectos, el personal laboral indefinido se equipara al personal funcionario de carrera y el personal laboral temporal al personal funcionario interino.

### **Capítulo VIII. Condiciones económicas y mejora de las condiciones de trabajo.**

*Artículo 28. Retribuciones.*

El personal afectado por este convenio colectivo, percibirá las retribuciones que correspondan, en el mismo nivel educativo, a los funcionarios docentes interinos, incluidos trienios.

El personal con contratos a tiempo parcial percibirá sus retribuciones de forma siempre proporcional a la del personal con jornada completa de la misma categoría.

*Artículo 29. Acción social.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo recibirá las ayudas que el vigente Reglamento de Acción Social tenga contempladas para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

### **Capítulo IX. Órganos de representación y derechos sindicales.**

*Artículo 30. Órganos de representación.*

En cada una de las provincias se constituirá un comité de empresa para cuya composición se estará a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del vigente Estatuto de los Trabajadores y demás normativa de desarrollo, en representación de la totalidad de los centros públicos docentes dependientes de la Delegación Provincial competente en materia de educación.

*Artículo 31. Actividad Sindical.*

1. Se podrá disponer de un crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del comité de Empresa o delegados de personal en cada centro de trabajo para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala prevista en los acuerdos sindicales que suscriba la Consejería competente en materia de educación que incluyan en su ámbito de aplicación a los profesores de religión católica o, en su defecto, según el Estatuto de los Trabajadores.
2. Los miembros de Comité de Empresa o delegados de personal y delegados sindicales, podrán acumular el crédito horario. Dicha acumulación podrá realizarse en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa o delegados sindicales pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.
3. Cuando la acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros del comité, suponga de hecho el relevo de esos representantes, será necesaria la comunicación previa a la Dirección General competente en materia de recursos humanos. En tal sentido, se reconoce que todos los relevados sindicales se encuentran en la situación administrativa de servicio activo a todos los efectos.

*Artículo 32. Asamblea de trabajadores.*

1. Se garantiza el derecho de los trabajadores a reunirse en el centro, fuera de las horas de trabajo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Las reuniones deberán comunicarse a la Dirección del centro, con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el Orden del Día y de las personas no pertenecientes al centro que vayan a asistir a la reunión.

*Artículo 33. Derecho de las organizaciones sindicales, secciones sindicales y afiliados.*

1. Las centrales sindicales podrán constituir secciones sindicales de acuerdo con sus estatutos y la legislación vigente. Las secciones sindicales constituidas como tales, registradas en el Registro de la autoridad laboral competente y comunicadas a la Dirección General competente en materia de personal, de la Consejería competente en materia de educación, tendrán los derechos y garantías legalmente establecidos.
2. Los delegados sindicales tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la ley y por este convenio a los miembros del comité de empresa.
3. La acumulación de los créditos horarios reconocidos a los miembros de los diferentes órganos de representación y a los delegados sindicales citados en el párrafo anterior podrá realizarse globalmente por parte de las organizaciones sindicales, previa solicitud ante la Dirección General competente en materia de recursos humanos y según establezca el procedimiento correspondiente.

## **Capítulo X. Régimen disciplinario.**

*Artículo 34.* Faltas y sanciones.

1. El régimen disciplinario de los profesores de religión católica será el establecido en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y será de aplicación, en lo que no se oponga a éste, el procedimiento y demás normas contenidas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado o disposiciones legales o reglamentarias que lo sustituyan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Será de aplicación en lo no previsto anteriormente el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Asimismo será de aplicación lo establecido en el artículo 32 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el artículo 73 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, así como en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centro públicos de educación no universitaria.

## **Capítulo XI. Mediación en conflictos colectivos.**

*Artículo 35.* Mediación, arbitraje y conciliación.

1. Cualquier conflicto colectivo que se suscite en el ámbito de este convenio colectivo requerirá para su consideración de licitud el previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, a quien se reconoce, por las partes como instancia previa, en cuyo seno habrá de intentarse la solución de dicho conflicto.
2. El conflicto colectivo deberá tratarse en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio en el plazo de un mes desde la entrada en el Registro de dicho órgano paritario; transcurrido dicho plazo sin cumplirse esta previsión, la parte que lo haya presentado podrá acudir al sistema regulado en el apartado siguiente.
3. En el supuesto de que no se llegue en dicha Comisión a una solución, se someterá el conflicto a la mediación y conciliación del SERCLA; asimismo, previo acuerdo de las dos partes, podrá acudir a los procesos de arbitraje del citado Sistema.

*Disposición adicional primera.* Limitación presupuestaria. El cumplimiento de cuantos compromisos de este Convenio comporten obligaciones de naturaleza económica para la comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo conforme a lo que establezcan las prescripciones de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de gastos de personal.

*Disposición adicional segunda.* Las referencias normativas realizadas en el presente convenio se refieren a las vigentes en la fecha de la firma del mismo. En consecuencia, se entenderán sustituidas por aquellas de la misma naturaleza que se formulen con posterioridad.

## ANEXO I BAREMO DE MÉRITOS

MÉRITOS	PUNTUACIÓN
<p>1. EXPERIENCIA DOCENTE.</p> <p>1.1. Por cada año de servicio (o fracción superior a seis meses) como profesor/a de religión católica en centros públicos del mismo nivel educativo del puesto que ocupa o al que aspira.....</p> <p>1.2. <b>Por cada año de servicio (o fracción superior a seis meses) como profesor/a de religión católica en centros públicos de distinto nivel educativo del puesto que ocupa o al que aspira.....</b></p> <p>1.3. En los supuestos de fracción inferior a seis meses, por cada mes.....</p>	<p>1,00 pto.</p> <p><b>0,50 ptos.</b></p> <p>0,10 ptos.</p>
<p>2. TITULACIONES (máximo, 4 puntos)</p> <p>2.1. Por cada licenciatura, o título de grado equivalente, distinta a la alegada para la ocupación del puesto de religión católica .....</p> <p>2.2. Por cada diplomatura, certificación de primer ciclo universitario o título de grado equivalente.....</p> <p>2.3. Por cada máster en pedagogía o titulación equivalente (CAP).....</p> <p>2.4. Por cada grado de Doctor.....</p>	<p>1,00 pto.</p> <p>0,50 ptos.</p> <p>0,50 ptos.</p> <p>1,50 ptos.</p>
<p>3. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN (máximo, 4 puntos).</p> <p>3.1. Por la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento, relacionados en la enseñanza de la religión católica, la organización escolar o la didáctica (por cada 30 horas).....</p> <p>3.2. Por la impartición de cursos (ponencia, dirección o coordinación) de formación o perfeccionamiento, relacionados en la enseñanza de la religión católica, la organización escolar o la didáctica (por cada 30 horas).....</p>	<p>0,30 ptos.</p> <p>0,40 ptos.</p>